



Radicado N°: 686554089001-2021-00037-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Demandado: AGRIPECOM S.A.S. ZOMAC

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal previsto. Sabana de Torres, 29 de julio de 2021.

JUAN CARLOS RIVERA GRANADOS
Secretario Ad-Hoc

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

* COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva laboral en contra de AGRIPECOM S.A.S. ZOMAC, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

“DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$280.896), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa a la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito que se aporta como prueba 1 que consta de un (01) folio.

“El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de Administradora del Fondo de Pensiones obligatorias se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, circular 003 de 2013 de la DIA, y ley 1819 de 2016; según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente ara cada día de mora, con base en la tasa de interés de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, menos dos (2) puntos.

Para obligaciones exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.

Sin embargo, si la fecha de exigibilidad de la obligación es anterior 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la ley 1066 de 2006 y la circular 69 de 2006 de la Dian, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%., realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

Para el cálculo de los intereses moratorios, se tiene en cuenta los días en mora de la obligación desde la fecha de la exigibilidad y las diferentes tasas certificadas por la superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, durante el tiempo de mora.

Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación, y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad.

Se condene al ejecutado al pago de las cotizaciones obligatoria y al Fondo de solidaridad Pensional generados desde la presentación de esta demanda y hasta el pago de lo debido.
Se condene al demandado al pago de las costas y agencia en Derecho.”

Para el efecto allegó como base de recaudo, una certificación; e indicó para efecto de la competencia que la suscrita funcionaria judicial debía asumir el conocimiento “por el domicilio de la parte ejecutada y es el lugar donde mi representada presta los servicios a los trabajadores del ejecutado”.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva laboral aquí propuesta, interrogante ante el cual la suscrita estima que la respuesta es negativa.

Sería del caso proceder a admitir el presente ejecutivo laboral, teniendo en cuenta que la profesional en derecho de la parte demandante subsana la demanda como se había requerido, empero, revisada nuevamente la demanda, se advierte que de acuerdo al marco normativo vigente a la fecha, a los juzgados promiscuos municipales no se les ha asignado competencia alguna para conocer la tramitación de asuntos de índole laboral.

Para arribar a tal conclusión se impone recordar lo establecido en el artículo 12 del C.P.T.S.S. indica que: a) En los municipios en donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil”; b). Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente frente al tema:

(...)

“Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales**, por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y en los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener una competencia frente a negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, tal como se señaló previamente, **en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito...**”¹ (negrilla y subrayado, fuera del texto)

(...)

¹ Auto 466 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos

Así las cosas, a falta de jueces de pequeñas causas y competencia múltiple en el circuito judicial al que pertenece este Despacho y atendiendo las normas de competencia establecidas en la Codificación Procesal en mención, en razón de la naturaleza del asunto -factor objetivo- y el domicilio de los demandados -factor territorial, se estima que el llamado a adelantar lo es el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA (REPARTO).

Igualmente se precisa que a pesar de haberse inadmitido la demanda mediante auto del veinticinco (25) de marzo del año en curso, tal actuación no impone que esta juzgadora obligatoriamente haya de aprehender la controversia pues el principio de la inmutabilidad de la competencia, solo opera una vez se libra el mandamiento de pago, lo que aquí no ocurrió; sobre el tema en decisión AC4842-2016, se sostuvo que:

(...)

4. Como las actuaciones que quedaron vigentes, esto es, el auto de inadmisión de la demanda, y el proveído que dispuso su rechazo por falta de competencia, formalmente no corresponden a las previstas para asumir el conocimiento del proceso, no habilitan la aplicación del principio de la PERPETUATIO JURISDICTIONIS, puesto que es a partir del auto de admisión de la demanda, o en su caso, del mandamiento ejecutivo, que podría operar la «**prórroga de competencia**», así lo ha reconocido esta Corporación.

5. Al respecto, en auto CSJ AC, 20 oct. 2010, rad. n° 2010-01144-00, sostuvo:

(...), la Sala de forma reiterada ha indicado que '(...) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto (...), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda' (...).

Así mismo, en providencia CSJ AC051, 22 mar. 2007, refirió:

El juez, acudiendo por lo general a los factores determinados por el demandante en su escrito incoativo, debe definir en un comienzo lo atinente a la competencia que le asiste para conocer de un particular asunto, que si estima no tenerla así habrá de declararlo, rechazando entonces el libelo y remitiendo las diligencias al juez a quien, en su criterio, corresponde el conocimiento. De suerte que esta fase preliminar brinda al juez una primera oportunidad de manifestar su incompetencia para tramitar un proceso.

Pero si, por el contrario, admite la demanda, establecida queda en principio la competencia; y en tal evento y en cuanto hace la relación con el factor territorial, no podrá el funcionario renegar de ella por sí mismo, sino en cuanto, verbi gratia, deviene cuestionamiento por la demandada, como que el silencio de esta parte al respecto veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobre dicho factor».

Por consiguiente, y sin que resulten necesarias más explicaciones, se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá la remisión de las diligencias al competente, conforme al mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P., para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva laboral promovida por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra de AGRIPCOM S.A.S. ZOMAC, por falta de competencia territorial, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA - REPARTO, previa constancia en el libro radicador, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yackelyn Arce Hernandez', written in a cursive style.

YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez